

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **117**

Rad. 76 520 3103 004 2022 00056 00

Verbal

Revisada nuevamente la presente demanda para proceso verbal presentada mediante apoderado judicial por MARIA RUBIELA GARCIA DE HINCAPIE, contra GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, se encuentra que ahora la misma si cumple a cabalidad con los requisitos formales previstos en la ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso verbal instaurada mediante apoderado judicial por MARIA RUBIELA GARCIA DE HINCAPIE contra GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ.

2.- ORDENAR el traslado de la demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá mediante su NOTIFICACIÓN personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas invocadas, la parte actora deberá dentro de los cinco (5) días siguiente a los de la notificación que del presente reciba, prestar caución por la suma de sesenta millones cuatrocientos dieciocho mil pesos. (\$44.714.600.00) moneda corriente (Núm. 2° artículo 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ